

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2019-01684

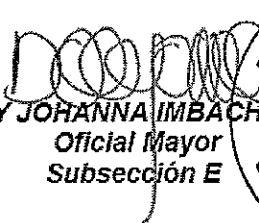
DEMANDANTE: ELINA SANCHEZ DE CARDONA

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-
FONPRECON

MAGISTRADO: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA **LAS EXCEPCIONES** PROPUESTAS Y QUEDA EN TRASLADO PARA LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS A PARTIR DEL DIA (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) CON VENCIMIENTO EL DÍA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 PM.

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL **ART. 175 DEL C.P.A.C.A.**


DEICY JOHANNA IMBACHIONE
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 25000-23-42-000-2019-01684-00 ELINA
SANCHEZ DE CARDONA VS FONPRECON

91

ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ <rogeliogabogado@outlook.com>

Mié 16/12/2020 15:58

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sergio amaya herrera <cesarelquin@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER PROCESO 25000-23-42-000-2019-01684-00.pdf; CONTESTACION DEMANDA ELINA SANCHEZ DE CARDONA25000-23-42-000-2019-01684-00.pdf;

Honorable Magistrado

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E"

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25000-23-42-000-2019-01684-00

DEMANDANTE: ELINA SANCHEZ DE CARDONA

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con toda atención me permito adjuntar memorial de contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia remitiendo copia a la parte demandante conforme a lo ordenado por el auto admisorio y según lo reglado por el Decreto 806 de 2020, igualmente informo que los antecedentes administrativos dada su extensión se comparten a través del aplicativo ondrive y pueden descargarse y acceder mediante el siguiente enlace : <https://1drv.ms/b/s!AkKK1Fd0SM4QgiD3VKvMg-89UErT?e=FWSxka> el cual se incluye en el memorial

El archivo contentivo del poder por encontrarse firmado digitalmente se adjunta en archivo independiente.

Agradezco acusar recibo.

Rogelio Andrés Giraldo González

C.C. 16.073.875

T.P. 158.644

rogeliogabogado@outlook.com

Bogotá, diciembre de 2020

Honorable Magistrado

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección
"E"

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 25000-23-42-000-2019-01684-00

DEMANDANTE: ELINA SANCHEZ DE CARDONA

**DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

Asunto CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Honorables Magistrados:

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y portador de la tarjeta profesional No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, establecimiento público del orden nacional, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me ha sido conferido por la Dirección General de FONPRECON dentro del término procesal oportuno procedo a contestar la demanda de reconvención en los siguientes términos:

I.IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

Se trata del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Protección Social, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, cuya dirección es carrera 10 # 24-55 piso 3 Fonprecon y el canal para notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República se encuentra representado legalmente por el Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA nombrado en el cargo Decreto No.4274 del 11 de noviembre de 2008 de la Presidencia de la República.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda por cuanto carecen de sustento factico y jurídico.

Tal como se estableció en los actos administrativos demandados el derecho pensional de la señora ELINA SANCHEZ DE CARDONA corresponde al monto de la conciliación realizada con la compañera permanente del causante, señora ROSARIO RAMOS CARRILLO.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo.
2. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo.
3. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo.
4. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo.
5. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo.
6. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo, no obstante los porcentajes conciliados hicieron transito a cosa juzgada
7. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo.
8. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo.
9. Es cierto que la demandante solicitó el acrecimiento de la mesada pensional y que la Subdirección de Prestaciones Economicas dio respuesta a la petición lo demás corresponde a una apreciación de la demandante.
10. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo.
11. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo
12. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

ANALISIS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN NORMATIVA

El concepto de violación normativa se encuentra encaminado a la aplicación de la normatividad que establece la distribución de la pensión de sobrevivientes pero que no ordena ni regula el acrecimiento pensional en tratándose de dos beneficiarias, como en el presente caso, compañera permanente y cónyuge.

DEFENSA DE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Pese a que la carga del demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos resulta relevante poner de presente las razones que confirman la legalidad de las resoluciones proferidas por la entidad que represento.

La normatividad aplicable a la sustitución pensional pretendida por el demandante es la contenida en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, norma vigente al momento del fallecimiento del causante.

Precisado lo anterior es necesario analizar la normativa aplicable que señala:

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 establece:

ARTICULO. 46.- REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca y,*

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, respecto de la sustitución pensional, establece:

ARTICULO. 47.-BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión, Si tiene hijos con el causante aplicará el literal b.

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente

artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En este caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;(…)”

Al haberse presentado controversia entre la demandante y la señora ROSARIO RAMOS CARRILLO, la situación jurídica fue definida mediante acuerdo conciliatorio que hizo transito a cosa juzgada, así, el acta de Conciliación No. 27 efectuada ante la Notaria 18 del Circulo de Bogotá se establecieron los extremos de la convivencia de cada una de las reclamantes con el señor ENRIQUE CARDONA, aduciendo que : “(...) nosotras ELINA SANCHEZ DE CARDONA y ROSARIO RAMOS CARRILLO, somos las únicas beneficiarias de la Pensión de Sobrevivientes, en calidad de esposa de sociedad conyugal no disuelta y de compañera (...) Que de común acuerdo, hemos decidido dividir la pensión entre nosotras en las siguientes proporciones: Sesenta por ciento (60%) para la señora ROSARIO RAMOS CARRILLO y cuarenta por ciento (40%) para la señora ELINA SANCHEZ DE CARDONA (...)”.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la distribución realizada en el acuerdo conciliatorio correspondió a los porcentajes de convivencia de cada una de las beneficiarias, siendo la convivencia el factor material que habilita la sustitución pensional y que establece la medida del derecho pensional, por esta razón el fallecimiento de una de las beneficiarias no incrementa o modifica el porcentaje de convivencia, el cual se fijó con efectos de cosa juzgada a la luz del Decreto 1818 de 1998 que en su artículo 3º establece dicho efecto.

Nótese que el artículo 47 de la ley 100 de 1993 establece la distribución en caso de convivencia simultánea **fijando una cuota parte para compañera permanente y otra para cónyuge**, mientras que el decreto 1889 de 1994 en su artículo 4 solo hace referencia al 50% correspondiente a compañera o cónyuge y el acrecimiento a falta de hijos, de tal forma que no existe acrecimiento entre este tipo de beneficiarias.

V. EXCEPCIONES

PREVIAS:

No se formulan excepciones tendientes a enervar la acción como previas

DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN:

En caso de considerarse la prosperidad de la Demanda en relación con la aplicación de la normatividad que invoca la parte actora, deberá considerarse aplicarse la regla de prescripción trienal prevista en el artículo 24 del Decreto 2837 de 1986 teniendo en consideración la fecha de la reclamación administrativa.

VI. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada a través de su Representante Legal y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 10 # 24 – 55 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co.

Así mismo en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la dirección de correo electrónico reportada por el suscrito al registro nacional de abogados es rogeliogabogado@outlook.com

VII. PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el auto admisorio anexo al presente memorial copia del expediente administrativo correspondiente al demandante en 630 folios.

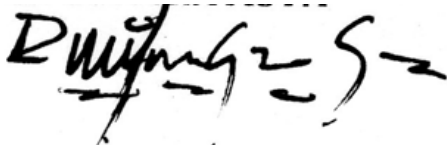
Considerando la extensión del archivo se hace imposible adjuntarlo al correo electrónico por lo que en el enlace que se incluye a continuación podrá accederse por parte del despacho y los sujetos procesales.

<https://1drv.ms/b/s!AkKK1Fd0SM4QgiD3VKvMg-89UErT?e=FWSxka>

VIII.ANEXOS

1. Poder que me ha sido conferido por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
- 2.Copia de la certificación expedida por la Secretaria General del Ministerio de Salud y Protección Social en la cual consta la naturaleza jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y su Representante Legal . (1 folio)
- 3.Copia del Acta de Posesión del Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
- 4.Copia del Decreto No.4247 del 11 de noviembre de 2008 mediante el cual se nombró al Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)

Atentamente



ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C.C. 16.073.875
T.P.158.644.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Honorable Magistrado
JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda- Subsección "E"
Bogotá

ASUNTO: PROCESO No.: 25000-23-42-000-2019-01684-00
DEMANDANTE: ELINA SANCHEZ DE CARDONA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON-

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 de Manizales, portador de la TP 158644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia y defienda los intereses de la misma hasta la terminación.

Queda facultado el doctor GIRALDO GONZALEZ, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446/98 y 640/01), y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es rogeliogabogado@outlook.com. La entidad que representó recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Sírvase Honorable Magistrado, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
Director General

ACEPTO: ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C. C. No. 16.073.875 de Manizales
TP 158644 del C.S. de la Judicatura

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Cra. 10 No. 24-55 Piso 2o. y 3o. ■ Tel.: 3415566 Fax: 2863396 ■ www.fonprecon.gov.co ■ BOGOTA D.C. - COLOMBIA



La salud
es de todos

Minsalud

DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de enero de 2020, a solicitud de la Doctora **LYDIA EDITH RIVAS NIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 202042300053202.


GERARDO BURGOS BERNAL

/GABRIEL R
21-ENERO-2020

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

11 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confirme el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

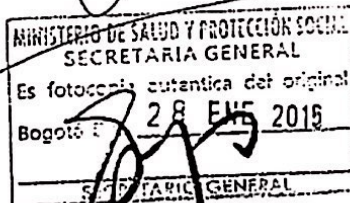
ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

11 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

[Firma manuscrita]



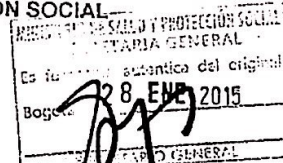
DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social



Libertad y Orden

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESION



En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil ocho (2008) se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones del cargo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24 de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONFRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Posesionado